SERVICIOS JURÍDICOS

Informe emitido a petición de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra con fecha 9 de diciembre de 2013 sobre la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre de Mejora de la calidad Educativa.

Pamplona, 10 de febrero de 2014.

Don Manuel Pulido Quecedo, Letrado de la Cámara, tiene el honor de elevar a la Junta de Portavoces el siguiente:

INFORME SOBRE LA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD E INVASIÓN COMPETENCIAL DE LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA.

I

ANTECEDENTES

Por Acuerdo de 9 de diciembre de 2013, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“ En sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2013, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Visto el escrito presentado por el Ilmo. Sr. D. Patxi Zabaleta Zabaleta (G.P. Aralar-Nafarroa Bai), solicitando la emisión de un informe jurídico por parte de los Servicios Jurídicos del Parlamento de Navarra, sobre la posible inconstitucionalidad e invasión competencial de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, o LOMCE, en materia de educación y/o economía, SE ACUERDA:

1.º Solicitar de los Servicios Jurídicos de la Cámara la emisión de un informe sobre el asunto al que se hace referencia en el escrito del Ilmo. Sr. D. Patxi Zabaleta Zabaleta (G.P. Aralar-Nafarroa Bai).

2.º Supeditar la efectividad de esta solicitud a la mención expresa por los Grupos Parlamentarios interesados de los concretos preceptos de la LOMCE cuya constitucionalidad se cuestiona.

3.º Trasladar el presente Acuerdo a los Servicios Jurídicos y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios”.

Y

“ Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara y ante la Mesa y Junta de Portavoces, SOLICITAN:

La realización de un informe jurídico por los Servicios Jurídicos de la Cámara sobre si la recientemente aprobada Ley Orgánica de la Enseñanza, LOMCE, invade o contradice las competencias propias de Navarra en materia de educación y/o economía y/o existe posible inconstitucionalidad de los siguientes artículos:

• Artículo 6 bis sobre la distribución de competencias

• Artículos 20.3, 21, 29, 36.bis y 144 sobre las evaluaciones individual izadas.

• Artículo 84, apartado 3: La enseñanza diferenciada por sexos.

• Artículo 18, 24 y 25 que impide que el alumnado que curse religión reciba la enseñanza en valores éticos.

• El artículo 127 sobre competencias del Consejo Escolar, y

• Disposición adicional trigésima séptima de la LOMCE sobre los expertos con dominio de lenguas extranjeras.

• Y demás artículos conexos y anejos a los mismos.

lruñea, a 1O de diciembre de 2013

Aralar-Nafarroa Bai Bildu-Nafarroa Izquierda-Ezkerra

Socialistas de Navarra”

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

A)

CUESTION METODOLÓGICA PREVIA

Se nos pide que emitamos un Informe jurídico sobre diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, *para la mejora de la calidad educativa*. (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013), -en adelante LOMCE- de contenido muy heterogéneo, unos relativos al sistema de distribución de competencias como el art 6 bis, otros sobre contenidos educativos, en concreto evaluaciones individualizadas, artículos 20.3, 21, 29, 36 bis y 144; los más sobre contenidos eminentemente ideológicos o valorativos, como la enseñanza de la religión contemplada en los artículos 18,24 y 25 o sobre la enseñanza diferenciada por sexos, articulo 84.3. Junto a ellos, otros relativos al Consejo Escolar, art. 127 y sobre la Disposición Adicional trigésimo séptima, sobre expertos con dominios de lenguas extranjeras.

Como canon o parámetro para determinar la posible inconstitucionalidad de dichos preceptos se señala el *canon competencial*, esto es, si se invaden competencias propias de Navarra en materia de educación y de economía. Dichos parámetros se manifiestan como insuficientes para abordar la tarea de determinar la posible inconstitucionalidad de preceptos tan heterogéneos y sobre todo, donde el componente ideológico o valorativo no permite al intérprete, en este caso, los Servicios Jurídicos del Parlamento subrogarse en la *mens* de los diversos grupos que solicitan la emisión del informe, expresión del pluralismo político de la Cámara.

Tratándose, por tanto, de una ley de manifiesto contenido ideológico, donde prima lo valorativo sobre otros contenidos jurídicos, el enfoque que adoptará el Letrado que informa expresando el criterio de los Servicios Jurídicos de la Cámara, es el que señaló el Tribunal Constitucional desde sus primeras resoluciones (1981), que no es otro sino el de manifestar que el *principio de unidad de Constitución y de concordancia práctica* de los presupuestos que la informan, no puede dejar de expresar que la Constitución es *un marco de referencia lo suficientemente amplio* como para que pueda la obra del legislador democrático albergar con total legitimidad y competencia, posturas ideológicas próximas a aquellas formaciones que priman la libertad sobre la igualdad y viceversa, o lo que lo mismo, tanto postulados liberales como socialistas, que permiten la libre alternancia democrática en el ejercicio del poder y, por consecuencia, la libertad para aprobar en el marco de la Constitución y del bloque de la constitucionalidad, leyes diversas y contrapuestas de las ya existentes, so pena de convertir el pluralismo político en un mero precipitado político, sin contenido jurídico alguno. Como señaló el TC en una de sus Sentencias fundamentales y fundamentadoras de nuestro ordenamiento jurídico (STC 6/1981, de 16 de marzo), *hueras serían las instituciones representativas y la función legislativa del parlamento democrático, si un legislador democrático no pudiese dejar sin efecto la obra del anterior*. El principio mayoritario permite y exige el cambio legal cuando responde al criterio político de un partido mayoritario con arreglo y observancia de los procedimientos formales y principios materiales que informan la Constitución. Desde dicho enfoque metodológico, en nuestro informe orillaremos cualquier referencia valorativa o ideológica que no nos corresponde enjuiciar *en virtud del principio de neutralidad de todo servidor público*, así como nos conduciremos por aquellos principios de constante referencia constitucional, como son, por un lado, *el principio de presunción de constitucionalidad* y no *desconfianza* del legislador nacional democrático, máxime cuando es un legislador orgánico, lo que otorga un plus de legitimidad democrática al haberse aprobado la Ley orgánica 8/2013, por un amplia mayoría absoluta; de otro, la posibilidad de enhebrar una *interpretación integradora* que salve la inconstitucionalidad del precepto, máxime cuando la legitimación de los parlamentos autonómicos o territoriales, como el Navarra, para impugnar leyes del Estado es de carácter institucional (art. 32.2 en relación con la *Disposición transitoria quinta* de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, *del Tribunal Constitucional;* en adelante LOTC), estando, por tanto, limitada a la salvaguarda en nuestro caso del régimen foral y no a la búsqueda, *in auxilio curiae*, de inconstitucionalidades si las hubiese por doquier.

Dicho *approach* constitucional a la cuestión planteada se complementará con una argumentación global, concisa y definitoria de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona, dada la orfandad argumental que acompaña a la solicitud del informe y la unidad temática en la que se insertan. Para poder responder desde la más exquisita neutralidad jurídica a las cuestiones planteadas debe exponerse el esquema argumental de por qué se duda de la constitucionalidad del precepto. Debe tenerse presente que pretender ser juez y parte no es labor del Cuerpo de Letrados de la Cámara que para poder dictaminar con respeto a todas las sensibilidades del Parlamento debe saber por qué tal o cual precepto de una ley (en nuestro caso, la LO 8/2013) es inconstitucional, al menos de manera indiciaria.

Dicho de manera plástica, no es posible subrogarse en el discurso político-jurídico de los grupos que solicitan el Informe, sin saber a ciencia cierta cuál es el reproche jurídico que permite albergar la duda de constitucionalidad de los preceptos cuestionados. Más claramente, qué preceptos concretos de la Constitución vulneran la constelación de cada uno de los preceptos que se dicen inconstitucionales, más allá de la mera discrepancia política que se da ya por sobrentendida. Esa labor, esto es, apuntar la infracción constitucional en una ley de contenido valorativo como la de mejora educativa, no corresponde *in abstracto* al Cuerpo de Letrados, sino que es tarea que corresponde señalar a los grupos de la Cámara.

Con dichos presupuestos metodológicos, abordamos el enjuiciamiento de los preceptos cuestionados.

II. B

EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 6 BIS

La Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre modifica diversos preceptos de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LODE).

En tal sentido, el apartado Cinco añade un nuevo art 6bis, dentro del capítulo III del título preliminar, con la siguiente redacción:

“Artículo 6 bis. Distribución de competencias

1. Corresponde al Gobierno:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los arts. 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al art. 149.1.30ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.

2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:

a) Corresponderá al Gobierno:

1º Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.

2º Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.

3º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.

b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:

1º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.

2º Determinar las características de las pruebas.

3º Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.

c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:

1º Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.

2º Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.

3º Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.

4º Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.

5º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.

6º En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

7º Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:

1º Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.

2º Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.

3º Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.

e) El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general.

3. Para el segundo ciclo de Educación Infantil, las enseñanzas artísticas profesionales, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

4. En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán los oportunos planes de actuación.

Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía, tal y como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

6. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley Orgánica serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

7. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos”.

Como se observará estamos en presencia de un artículo omnicomprensivo de las competencias del Estado en materia de Educación que, en línea de principio, tienen una apariencia de constitucionalidad.

A) El apartado 1 del art 6 bis no se separa de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.1ª y 1. 30 CE de la constitución –tal como expresa la Disposición final Quinta de la LOMCE- y, habida cuenta que el apartado a) establece la competencia del Estado sobre la ordenación general del sistema educativo; y el b) fija la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el apartado c) se refiere a la competencia del Estado en la programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los arts. 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Y, el apartado d) establece que la alta inspección y demás facultades que, conforme al art. 149.1.30ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos, en línea con la constante doctrina constitucional que desde la STC 6/1982, de 22 de febrero ha admitido el título de “*la alta inspección*”, como un procedimiento lícito de control en materia educativa.

En cuanto al apartado e) establece que “*el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica*”.

En consecuencia, el apartado 1 del art 6 bis no es contrario a la Constitución.

B) En cuanto al apartado 2 del art 6 bis se limita a establecer las **competencias del Estado en Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato**, estableciendo que las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones, de una manera que no puede decirse que exceda del contenido básico a que se refiere el art 27, habida cuenta que se trata de determinar los contenidos comunes, los *estándares* de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales; la determinación de los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas y la determinación de los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.

Todo ello se desenvuelve en los términos de la exigencia de “***mínimo común denominador normativo de las normas básicas***” en educación y no se aprecia, en línea de principio, vulneración del art 27 CE ni de la doctrina del TC, ni de las competencias de Navarra enunciadas en el art 47 del Amejoramiento del Fuero (LO 13/1982, de 10 de agosto). Debe tenerse presente que el carácter básico de la competencia no enerva, antes al contrario, la **colaboración normativa** entre Ley orgánica y ley Foral en los términos de la STC 137/1986, de 6 de noviembre, relativa al Estatuto jurídico de las ikastolas.

C) En tercer lugar, el apartado 2 b del art 6 bis **establece la competencia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato**, que contempla por un lado la competencia del Estado sobre los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, permitiendo a su vez el control por las Administraciones autonómicas o en nuestro caso foral, complementado los contenidos del bloque de asignaturas troncales; estableciendo los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica; realizando recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.

Así como la competencia para la fijación de horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales, del horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.

Todo ello, permite también en línea de principio descartar cualquier vulneración de las competencias forales sobre la materia.

D) En lo relativo al segundo ciclo de Educación Infantil, el apartado 3 dispone que Gobierno fijará para las enseñanzas artísticas profesionales, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas, los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán **el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial** y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

No se aprecia, en ello, vulneración de normativa básica alguna ni de precepto de la Constitución, contemplado un margen normativo para las Comunidades Autónomas en general y la foral de navarra en particular, contemplado un porcentaje razonable de fijación de horarios, estableciéndose **el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial**..

E) En idéntico términos cabe pronunciarse sobre el apartado 4 del art 6 bis, Formación Profesional, al establecer las competencias del Estado en términos idéntico a los del apartado anterior, por lo que cabe descartar vulneración constitucional alguna.

F) Finalmente, los apartados, 5, 6 y 7 del art 6 bis no vulneraran ni el art 27 ni el art 149.1 30 CE, en los términos más arriba expuestos.

En conclusión, el Art *6 bis* es una *norma básica*, dictada al amparo del art 149.1.1ª, 18ª y 30ª CE (Disposición final quinta 1 de la LOMCE), que tal como se fundamental más arriba, no permite apreciar motivos que autoricen de manera indiciaria ni principal considerar que el mencionado art 6 bis, vulnera el orden de distribución de competencias entre Navarra y el Estado, tal como recientemente ha sido declarado por la SSTC 183/2012, de 17 de octubre, y 213 y 214/2012, de 14 de noviembre sobre competencias del Estado y diversas CC.AA, *sobre educación infantil, e itinerarios educativos*.

II.C

EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 20.3, 21, 29,36 BIS Y 144 SOBRE LAS EVALUACIONES INDIVIDUALIZADAS

**Los artículos 20.3, 21, 29,36 bis y 144 sobre las evaluaciones individualizadas.**

El apartado *Doce* da nueva redacción al art 20.3 de la LODE, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20. Evaluación durante la etapa

3. Los centros docentes realizarán una evaluación individualizada a todos los alumnos y alumnas al finalizar el tercer curso de Educación Primaria, según dispongan las Administraciones educativas, en la que se comprobará el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. De resultar desfavorable esta evaluación, el equipo docente deberá adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas”.

El apartado *Trece,* da nueva redacción al art. 21 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21. Evaluación final de Educación Primaria

1. Al finalizar el sexto curso de Educación Primaria, se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos y alumnas, n la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los criterios de evaluación y las características generales de las pruebas para todo el Sistema Educativo Español con el fin de asegurar unos criterios y características de evaluación comunes a todo el territorio.

3. El resultado de la evaluación se expresará en niveles. El nivel obtenido por cada alumno o alumna se hará constar en un informe, que será entregado a los padres, madres o tutores legales y que tendrá carácter informativo y orientador para los centros en los que los alumnos y alumnas hayan cursado sexto curso de Educación Primaria y para aquellos en los que cursen el siguiente curso escolar, así como para los equipos docentes, los padres, madres o tutores legales y los alumnos y alumnas.

Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, hayan establecido.

En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente.”

El apartado *Veinte*, da nueva redacción al art. 29 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29. Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria

1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química, de las que el alumno o alumna será evaluado si las escoge entre las materias de opción, según se indica en el párrafo siguiente.

b) Dos de las materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso.

c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos.

2. Los alumnos y alumnas podrán realizar la evaluación por cualquiera de las dos opciones de enseñanzas académicas o de enseñanzas aplicadas, con independencia de la opción cursada en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, o por ambas opciones en la misma ocasión.

3. Podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos y alumnas que hayan obtenido bien evaluación positiva en todas las materias, o bien negativa en un máximo de dos materias siempre que no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas. A estos efectos, la materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua cooficial.

A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas.

4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria.

5. La superación de esta evaluación requerirá una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.

6. Los alumnos y alumnas que no hayan superado la evaluación por la opción escogida, o que deseen elevar su calificación final de Educación Secundaria Obligatoria, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

Los alumnos y alumnas que hayan superado esta evaluación por una opción podrán presentarse de nuevo a evaluación por la otra opción si lo desean, y de no superarla en primera convocatoria podrán repetirla en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

Se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias que el alumno o alumna haya superado.

Se celebrarán al menos dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria”.

El apartado *Veintinueve* añade un nuevo art. 36 bis a la LODE, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 36 bis. Evaluación final de Bachillerato

1. Los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada al finalizar Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales. En el supuesto de materias que impliquen continuidad, se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.

b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cualquiera de los cursos. Las materias que impliquen continuidad entre los cursos primero y segundo sólo computarán como una materia; en este supuesto se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.

c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión.

2. Sólo podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos y alumnas que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias.

A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que los alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque.

3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria.

4. La superación de esta evaluación requerirá una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.

5. Los alumnos y alumnas que no hayan superado esta evaluación, o que deseen elevar su calificación final de Bachillerato, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

Se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias a las que se haya concurrido.

Se celebrarán al menos dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria”.

Finalmente el apartado *Ochenta y nueve*, da nueva redacción al art. 144 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 144. Evaluaciones individualizadas

1. Los criterios de evaluación correspondientes a las evaluaciones individualizadas indicadas en los arts. 20.3, 21, 29 y 36 bis de esta Ley Orgánica serán comunes para el conjunto del Estado.

En concreto, las pruebas y los procedimientos de las evaluaciones indicadas en los arts. 29 y 36 bis se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. Dichas pruebas serán estandarizadas y se diseñarán de modo que permitan establecer valoraciones precisas y comparaciones equitativas, así como el seguimiento de la evolución a lo largo del tiempo de los resultados obtenidos.

La realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes. Las pruebas serán aplicadas y calificadas por profesorado del Sistema Educativo Español externo al centro.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de revisión de los resultados de las evaluaciones”.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer otras evaluaciones con fines de diagnóstico.

3. Las autoridades educativas establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones individualizadas se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales”.

Como se observará los preceptos trascritos sobre el que se nos pide pronunciamiento de inconstitucionalidad, hacen referencia a las evaluaciones externas al final de las distintas etapas educativas, primaria (Art 20.3, al finalizar el tercer curso de Educación primaria y art 21 al finalizar el sexto curso de primaria), Educación Secundaria Obligatoria (Art 21) y Bachillerato(Art 36 bis)

Como señala el *Preámbulo de la Ley* (Epígrafes VI y VIII), las evaluaciones externas constituyen uno de los principios sobre los que pivota la reforma promovida por la LOMCE, según la cual:

“ Los principios sobre los cuales pivota la reforma son, fundamentalmente, el aumento de la autonomía de centros, el refuerzo de la capacidad de gestión de la dirección de los centros, las evaluaciones externas de fin de etapa, la racionalización de la oferta educativa y la flexibilización de las trayectorias”.

Las evaluaciones externas –dice el epígrafe VIII del preámbulo- de fin de etapa *constituyen una de las principales novedades de la LOMCE* con respecto al marco anterior y una de las medidas llamadas a mejorar de manera más directa la calidad del sistema educativo. Veinte países de la OCDE realizan a sus alumnos y alumnas pruebas de esta naturaleza y las evidencias indican que su implantación tiene un impacto de al menos dieciséis puntos de mejora de acuerdo con los criterios de PISA.

“ Estas pruebas –añade- tendrán un carácter formativo y de diagnóstico. Por un lado deben servir para garantizar que todos los alumnos y alumnas alcancen los niveles de aprendizaje adecuados para el normal desenvolvimiento de la vida personal y profesional conforme el título pretendido, y además deben permitir orientar a los alumnos y alumnas en sus decisiones escolares de acuerdo con los conocimientos y competencias que realmente posean. Por otro lado, estas pruebas normalizan los estándares de titulación en toda España, indicando de forma clara al conjunto de la comunidad educativa cuáles son los niveles de exigencia requeridos e introduciendo elementos de certeza, objetividad y comparabilidad de resultados. Además, proporcionan a los padres, a los centros y a las Administraciones educativas una valiosa información de cara a futuras decisiones. El objetivo de esta evaluación es la mejora del aprendizaje del alumno o alumna, de las medidas de gestión de los centros y de las políticas de las Administraciones”.

Finalmente, señala que

“ La transparencia de los datos debe realizarse persiguiendo informar sobre el valor añadido de los centros en relación con las circunstancias socioeconómicas de su entorno y, de manera especial, sobre la evolución de éstos.

Las pruebas serán *homologables a las que se realizan en el ámbito internacional* y, en especial, a las de la OCDE y se centran en el nivel de adquisición de las competencias. Siguiendo las pautas internacionales, deberán ser cuidadosas en cualquier caso para poder medir los resultados del proceso de aprendizaje sin mermar la deseada autonomía de los centros, y deberán excluir la posibilidad de cualquier tipo de adiestramiento para su superación.

La existencia de estas evaluaciones externas, concluye no agotan las posibilidades de evaluación del sistema:

“ Las evaluaciones propuestas no agotan las posibilidades de evaluación dentro del sistema, si bien corresponderá a las Administraciones educativas la decisión sobre la realización de otras evaluaciones.

El éxito de la propuesta de evaluaciones consistirá en conseguir que ningún alumno o alumna encuentre ante ellas una barrera infranqueable. Cada prueba debe ofrecer opciones y pasarelas, de manera que nadie que quiera seguir aprendiendo pueda quedar, bajo ningún concepto, fuera del sistema”.

El examen de los preceptos que introducen las evaluaciones externas como una de las novedades de la Reforma educativa gozan de una motivación en el preámbulo de la ley que explicita de una manera clara y diáfana la naturaleza y finalidad de las mismas, siendo uno de los rasgos básicos que caracterizan la nueva reforma cuyo título constitucional se encuentra en la *ordenación general del sistema educativo* (Art 27.5 en relación con el art 81 CE y 149.1.30ª CE).

Es difícil poner reparos constitucionales a la opción de legislador orgánico de la LOMCE de introducir cualquier evaluación final de las distintas fases educativas que trate de mejorar la educación en general y los conocimientos de los alumnos en particular. Sea cual sea su nombre o denominación tienen respaldo histórico en el Derecho comparado Europeo del que se hicieron eco nuestras leyes de Educación, desde la Ley Moyano hasta la Ley General de Educación de 1970 y en la mayoría de los sistemas educativos(OCDE) de nuestro entorno, tal como se expone en el Preámbulo de la Ley.

La LOMCE hace aquí una opción de política legislativa educativa para mejorar el nivel de nuestra calidad educativa, puesto que la evaluación externa a través de las diferentes fases del proceso educativo es una opción legítima del legislador estatal en el marco de las potestades de ordenación general del sistema educativo y no tiene tacha constitucional alguna que oponer.

Tampoco parece encontrarse tacha de constitucionalidad alguna en la redacción del art 144 que respeta el binomio competencia de legislación del Estado en el diseño de las mismas para preservar las condiciones básicas de igualdad de todos los españoles (art. 149.1 1ª ) y la de ejecución por las autoridades educativas de las CC.AA. Dicho el criterio responde a la lógica constitucional de nuestro *Estado de las Autonomías* equiparado en algunos aspectos al llamado *federalismo de ejecución*, donde el Bund, Federación o Estado Central legisla en el marco de sus competencias y los Länder, Estados o Comunidades autónomas ejecutan y llevan la práctica lo legislado.

En definitiva, puede concluirse que no se aprecia en los artículos 20.3,21,29,36 bis y 144 señalados como potencialmente inconstitucionales, tacha de inconstitucionalidad alguna, tal como se fundamenta en el cuerpo del presente Informe, dada la consideración de las evaluaciones individualizadas como una medida que forma parte de la *ordenación general del sistema educativo*, de conformidad con los títulos competenciales de naturaleza constitucional invocados por el Estado en la Disposición Final quinta 1 y 2 de la LOMCE, arts. 149.1.1ª. y 1.30ª Ce, sin que la existencia de otras opciones o criterios pedagógicos pueda empañar la constitucionalidad de la Ley en materia de Evaluaciones externas.

II. D)

EXAMEN DEL ART. 84.3. LA ENSEÑANZA DIFERENCIADA POR SEXOS

El apartado *Sesenta y uno*, da nueva redacción al apartado 3 del art. 84 de la LODE, que queda redactado de la siguiente manera:

“ 3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

No constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad”.

El mencionado precepto da entrada a la enseñanza diferenciada por sexos en el marco de lo dispuesto en el art. 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

Establece, asimismo, una regla de interdicción de un trato menos favorable para las familias, si como consecuencia de dicha modalidad educativa, los alumnos y sus familias se encuentran en situación de desventaja frente a otros Centros concertados. Con todo, los Centros que impartan dicha modalidad de educación diferenciada deberán si quieren ser acreedores del régimen de concierto educativo, *exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad”*.

Sobre la cuestión objeto de informe cabe señalar que los Servicios jurídicos de la Cámara ya se manifestaron en sus Informes de 7 y 25 de febrero de 2013, respectivamente, a cuyo criterio nos remitimos en virtud del *principio de unidad de interpretación*. Allí se dijo, en especial en el de fecha **25 de febrero de 2013**, “*que debía ser la Ley la que lo regulase y contemplase*“ en cuanto medida de política educativa. A tal fin se señaló “*que el legislador competente puede pronunciarse tanto a favor como en contra de la financiación pública de los centros privados de educación diferenciada. En coherencia con los contenidos de la LOE, y dada la trascendencia de tal medida, parece plausible que el concreto pronunciamiento se dicte por el legislador orgánico. Conforme a lo previsto en el artículo 149.1.30ª, corresponde al Estado la competencia exclusiva para dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, lo que incluye la regulación de los aspectos básicos del régimen de financiación de los centros concertados, a la luz de la jurisprudencia constitucional*”.

…

En tal sentido cabe señalar, que la STC 133/2010, de 2 de diciembre, al interpretar *el Derecho de los padres de elegir para sus hijos modelos educativos diferenciados o alternativos*, como el de escolarizar a su hijos en su propio domicilio, no los ha prohibido sino que lo que ha exigido es que se regule o establezca el legislador democrático sobre la base de la propia jurisprudencia del TEDH. Con lo que ha venido a sancionar una *interpretación abierta* en relación con determinadas modalidades educativas, siempre que ello encuentre respaldo en la ley, como ocurre con el enjuiciado art 84.3.

Con todo puede señalarse que la redacción del art 84.3 se acomoda a la interpretación que el art 10.2 CE, prevé en relación a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidos *ex constitutione*, ya que se exige que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960, es decir con aquellos Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por España.

En definitiva, que el art 84.3 LOMCE contempla en una Norma con rango de Ley Orgánica, la modalidad educativa de la educación diferenciada por sexos con los límites legales más arriba expuestos y que permiten no considerar contrario a la CE su regulación.

II. E)

EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 18,24 Y 25 QUE IMPIDEN QUE EL ALUMNADO QUE CURSE RELIGION RECIBA LA ENSEÑANZA EN VALORES ETICOS

El apartado *Nueve* de la LOMCE, da nueva redacción al Art. 18 de la LODE, que queda da redactado de la siguiente manera:

“1. La etapa de Educación Primaria comprende seis cursos y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.

2. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos:

a) Ciencias de la Naturaleza.

b) Ciencias Sociales.

c) Lengua Castellana y Literatura.

d) Matemáticas.

e) Primera Lengua Extranjera.

3. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

a) Educación Física.

b) *Religión, o Valores Sociales y Cívicos*, a elección de los padres, madres o tutores legales.

c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas:

1º Educación Artística.

2º Segunda Lengua Extranjera.

3º Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).

4º Valores Sociales y Cívicos, sólo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).

4. Los alumnos y alumnas deben cursar el área Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al del área Lengua Castellana y Literatura.

Además, los alumnos y alumnas podrán cursar algún área más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, que podrán ser del bloque de asignaturas específicas no cursadas, profundización o refuerzo de las áreas troncales, o áreas a determinar.

5. En el conjunto de la etapa, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado.

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las áreas”.

El apartado *Quince* de la LOMCE, da nueva redacción al art. 24 de la LODE, que queda redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 24. Organización del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria

1. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en los cursos primero y segundo:

a) Biología y Geología en primer curso.

b) Física y Química en segundo curso.

c) Geografía e Historia en ambos cursos.

d) Lengua Castellana y Literatura en ambos cursos.

e) Matemáticas en ambos cursos.

f) Primera Lengua Extranjera en ambos cursos.

2. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en el curso tercero:

a) Biología y Geología.

b) Física y Química.

c) Geografía e Historia.

d) Lengua Castellana y Literatura.

e) Primera Lengua Extranjera.

3. Como materia de opción, en el bloque de asignaturas troncales deberán cursar, bien Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas, o bien Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, de los alumnos y alumnas.

4. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

a) Educación Física.

*b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumno o alumna.*

c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y, máximo de cuatro, de las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas, que podrán ser diferentes en cada uno de los cursos:

1º Cultura Clásica.

2º Educación Plástica, Visual y Audiovisual.

3º Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.

4º Música.

5º Segunda Lengua Extranjera.

6º Tecnología.

*7º Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).*

8º Valores Éticos, sólo si los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).

5. Los alumnos y alumnas deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar. Estas materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica podrán ser diferentes en cada uno de los cursos.

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias del ciclo, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.

7. Con el fin de facilitar el tránsito del alumnado entre la Educación Primaria y el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes, podrán agrupar las materias del primer curso en ámbitos de conocimiento”.

El apartado *Dieciséis* **de la LOMCE**, da nueva redacción al art. 25 de la **LODE** que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria

1. Los padres, madres o tutores legales o, en su caso, los alumnos y alumnas podrán escoger cursar el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria por una de las dos siguientes opciones:

a) Opción de enseñanzas académicas para la iniciación al Bachillerato.

b) Opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional.

A estos efectos, no serán vinculantes las opciones cursadas en tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

2. En la opción de enseñanzas académicas, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:

a) Geografía e Historia.

b) Lengua Castellana y Literatura.

c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas.

d) Primera Lengua Extranjera.

3. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas deben cursar al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1º Biología y Geología.

2º Economía.

3º Física y Química.

4º Latín.

4. En la opción de enseñanzas aplicadas, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:

a) Geografía e Historia.

b) Lengua Castellana y Literatura.

c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas.

d) Primera Lengua Extranjera.

5. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas deben cursar al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1º Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional.

2º Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.

3º Tecnología.

6. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

a) Educación Física.

*b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres, madres o tutores legales o en su caso del alumno o alumna.*

c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:

1º Artes Escénicas y Danza.

2º Cultura Científica.

3º Cultura Clásica.

4º Educación Plástica, Visual y Audiovisual.

5º Filosofía.

6º Música.

7º Segunda Lengua Extranjera”.

8º Tecnologías de la Información y la Comunicación.

*9º Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales o en su caso el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 6.b).*

*10º Valores Éticos, sólo si los padres, madres o tutores legales o en su caso el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 6.b).*

11º Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna”

7. Los alumnos y alumnas deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias de los bloques de asignaturas troncales o específicas, o materias a determinar.

8. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.

9. Las Administraciones educativas y, en su caso, los centros podrán elaborar itinerarios para orientar a los alumnos y alumnas en la elección de las materias troncales de opción.

10. El alumnado deberá poder lograr los objetivos de la etapa y alcanzar el grado de adquisición de las competencias correspondientes tanto por la opción de enseñanzas académicas como por la de enseñanzas aplicada”

Se nos plantea la posible inconstitucionalidad de los artículos 18,24 y 25, en realidad del apartado *3 b) del art 18*; de los apartados 4 b) en relación con el 7º y 8º del art 24 y de los apartados 6 b) en relación y 6) 9º y 10º del art 25.

Todos los apartados de los preceptos cuestionados tienen en común la obligatoriedad de cursar como asignaturas específicas en Primaria, en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y en el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, la asignatura de *Religión, o Valores Sociales y Cívicos*, a elección de los padres, madres o tutores legales.

La tacha de inconstitucionalidad que se sugiere es que la opción entre cursar la asignatura de religión por la de valores ético vulnera algún precepto constitucional, que no se indica.

La cuestión suscitada ya desde antiguo, tiene en el caso de la nueva regulación, el respaldo explícito del art. **27.3 CE** que establece un mandato a los poderes públicos para que garanticen “*el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*”.

En tal sentido el ATC 40/1999, de 22 de febrero:

“ Según establece el art. 27.2 C.E., donde se plasma el «ideario educativo de la Constitución» (STC 5/198 1, fundamento jurídico 10), en términos por lo demás sustancialmente coincidentes con los arts. 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, y 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966, *la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*.

Con la finalidad de integrar esos fines, reiterados en los arts. 2 L.O.D.E. y 1 L.O.G.S.E., con el adecuado cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado, tanto en la esfera internacional como en el ámbito del Derecho interno, la *Disposición adicional segunda de la L.O.G.S.E. prevé que la enseñanza de la religión se impartirá conforme a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979 y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudiera suscribirse con otras confesiones religiosas.* En desarrollo de esta previsión, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 precitado, el art. 1 del Real Decreto 2.438/1994 establece que la enseñanza de la Religión Católica, de oferta obligatoria para los centros educativos y de carácter voluntario para los alumnos, se llevará a cabo en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Del mismo modo, y ajustándose a los Acuerdos de Cooperación aprobados por las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, el art. 2 del Real Decreto 2.438/1994 garantiza el derecho a recibir enseñanza de otras confesiones religiosas distintas de la Católica. Finalmente, en el art. 3 *del citado Real Decreto se regula el ejercicio del derecho de opción en favor de la enseñanza religiosa, ordenándose a los centros educativos que organicen, para los alumnos que no hubieran ejercido esa opción, unas actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión.* En primer lugar, debe indicarse que con estas previsiones normativas se persigue garantizar el derecho de todos a la educación, que «se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes» (SSTC 337/1994, fundamento jurídico 9.º, y 134/1997, fundamento jurídico 4.º) por lo que, en principio y desde esta perspectiva general, ningún reproche de inconstitucionalidad cabe hacer a las mismas. Otro tanto puede afirmarse tras analizar la finalidad y el contenido concreto de esas actividades alternativas y complementarias, que tienen como finalidad «facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán, como actividad educativa, a los objetivos que para cada etapa están establecidos en la Ley Orgánica 1/1990» (art. 3.2 del Real Decreto 2.438/1994). De manera más específica, se dispone que durante dos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y durante otro del Bachillerato, esas actividades «versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas» (art. 3.3 del Real Decreto 2.438/1994). Con estas actividades paralelas y complementarias se trata de asegurar que los alumnos reciban una formación adecuada para el pleno desarrollo de su personalidad [art. 6. 1 a) L.O.D.E.], proporcionándoles el bagaje cultural necesario para su legítimo y pleno ejercicio de la libertad ideológica, comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social, entre las que se incluyen las convicciones que se tengan respecto del fenómeno religioso y del destino último del ser humano (STC 292/1993, fundamento jurídico 5.º), y que está reconocida en el art. 16. 1 C.E. por ser fundamento, justamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el art. 10.1 C.E., de otras libertades y de derechos fundamentales (STC 20/1990, fundamento Jurídico 4.º). Dicho de otro modo: se persigue educar en la tolerancia y en el respeto a las convicciones ajenas, valores sin los cuales no hay una sociedad democrática (T.E.D.H., caso Handyside, Sentencia de 7 de diciembre de 1976, núm. 65, y SSTC 6271982, fundamento jurídico 5.º; 107/1988, fundamento jurídico 2.º, y 171/1990, fundamento jurídico 9.º) y para cuya efectiva realización es precisa la maduración intelectual en una mentalidad amplia y abierta. Estos objetivos pueden alcanzarse bien mediante la impartición de unas enseñanzas que respondan a las convicciones religiosas sentidas por los alumnos, bien a través de esas otras actividades paralelas, no pudiendo apreciarse en los preceptos del Real Decreto 2.438/1994 viso alguno de tratamiento desigual carente de razonabilidad o de objetividad.

A este respecto conviene recordar que lo que prohíbe el principio de igualdad son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables según criterios o juicios de valor generalmente aceptados, siendo asimismo necesario para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos [por todas, SSTC 176/1993, fundamento jurídico 2.º, y 90/1995, fundamento jurídico 4.º b)]. Pues bien, resulta razonable que se establezcan cauces alternativos para el aprendizaje de las materias aquí contempladas, tanto más cuanto que esa alternatividad se articula sobre el respeto a la libertad ideológica y de conciencia. Tampoco puede calificarse al sistema de desproporcionado, puesto que, siendo necesaria la interiorización de los valores de tolerancia y respeto, en el diseño del proceso educativo dispuesto al efecto se ha tratado de garantizar que los alumnos afectados puedan actuar sin ser compelidos por los Poderes públicos (STC 24/1982, fundamento jurídico 1.º), no pudiendo calificarse como discriminatorio el hecho de que, quienes no han ejercido expresamente su derecho de opción en favor de la enseñanza religiosa, reciban unas enseñanzas alternativas y complementarias, que no son objeto de evaluación, y de las que no queda constancia en sus expedientes académicos (art. 3.4 Real Decreto 2.438/1994). A este respecto, y con independencia de recordar que la falta de constancia en los expedientes académicos puede reputarse consecuencia lógica de la renuncia a ejercer el derecho de opción expresa, amparada por el acotamiento negativo que de las libertades de conciencia y pensamiento se establece en el art. 16.2 C.E. (STC 19/1985, fundamento jurídico 2.º), tampoco cabe apreciar discriminación alguna por el hecho de que en el citado art. 3.4 del Real Decreto 2438/1994 excluya de las materias objeto de calificación las enseñanzas alternativas y complementarias. Si bien es cierto que en los apartados primero y segundo del art. 5 del meritado Real Decreto se dispone que la enseñanza de la religión será objeto de evaluación, haciéndose constar en los expedientes académicos de los alumnos las calificaciones obtenidas, no lo es menos que en el apartado tercero del indicado precepto reglamentario se establece expresamente que en el Bachillerato, «y con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos», esas calificaciones no se computarán para la obtención de la nota media, a los efectos de acceso a la Universidad, así como para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones Públicas. Esta fórmula puede ser calificada, sin necesidad de mayor esfuerzo argumental, de adecuada y razonable para evitar la existencia de situaciones de privilegio en los supuestos contemplados”.

Pues bien, los artículos 18, 24 y 25 relativos a la opción de padres y tutores sobre la opción entre la asignatura específica “*Religión, o Valores Sociales y Cívicos*” en la *Educación Primaria y Secundaria* no son contrarios a la Constitución, pues tal como señala la doctrina del Tribunal Constitucional más arriba expuesta (ATC 40/1999), dicha opción es conforme a la denominada *educación en tolerancia*, el respeto a los Acuerdos internacionales con la Santa Sede, a la observancia de lo dispuesto el art 27.3 CE y a las mencionadas consideraciones sobre el art 14 y 16.2 CE

A lo que cabría agregar que tal como expone el Preámbulo de la Ley en su epígrafe XIV:

“ La Recomendación (2002)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros *sobre la Educación para la Ciudadanía Democrática*, de fecha 16 de octubre de 2002, señala que la educación para la ciudadanía democrática es esencial para promover una sociedad libre, tolerante y justa y que contribuye a defender los valores y principios de la libertad, el pluralismo, los derechos humanos y el imperio de la ley, que son los fundamentos de la democracia.

Uno de los principios en los que se inspira el Sistema Educativo Español es la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación. Se contempla también como fin a cuya consecución se orienta el Sistema Educativo Español la preparación para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.

Esta Ley Orgánica considera esencial la preparación para la ciudadanía activa y la adquisición de las competencias sociales y cívicas, recogidas en la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente. En el contexto del cambio metodológico que esta Ley Orgánica propugna se aborda *esta necesidad de forma transversal al incorporar la educación cívica y constitucional a todas las asignaturas durante la educación básica*, de forma que la adquisición de competencias sociales y cívicas se incluya en la dinámica cotidiana de los procesos de enseñanza y aprendizaje y se potencie de esa forma, a través de un planteamiento conjunto, su posibilidad de transferencia y su carácter orientador”.

Todo lo cual, nos reafirma en la inexistencia de la inconstitucionalidad apuntada.

II. F)

EL ART 127 SOBRE COMPETENCIAS DEL CONSEJO ESCOLAR

El apartado *ochenta* de la LOMCE, da nueva redacción al art. 127 de la **LODE**, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 127. Competencias del Consejo Escolar

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

a) Evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley orgánica.

b) Evaluar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado, en relación con la planificación y organización docente.

c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.

d) Participar en la selección del director del centro, en los términos que la presente Ley Orgánica establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.

e) Informar sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.

f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a que se refiere el art. 84.3 de la presente Ley Orgánica, la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género.

h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y del equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios, de acuerdo con lo establecido en el art. 122.3.

i) Informar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.

j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.

l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa”.

El carácter indeterminado de la potencial inconstitucionalidad apuntada del art 127 sobre competencias del Consejo Escolar, expuesta más arriba, *no permite apreciar vulneración constitucional alguna*, más allá que dicho precepto no hace otra cosa que actualizar las competencias de dicho órgano consultivo, de conformidad con las reformas que la LOMCE introduce.

Conviene recordar, a mayor abundamiento, que la STC 77/1985, de 27 de junio, que enjuició con carácter previo las condiciones que debía reunir el director del Centro en el proyecto de la LODE, señaló que la forma que el requisito de conformidad del consejo escolar debe reputarse como *una garantía del mantenimiento* de la estabilidad o revocación en el cargo de Director.

El ***carácter y rango orgánico*** del nuevo art. 127 de la LODE, según indica la nueva *Disposición Final Séptima* de la LODE, permite su desarrollo por la Comunidad Foral de Navarra, en los términos de la doctrina del Tribunal Constitucional, STC 137/1986, de 6 de noviembre, más arriba analizada.

En definitiva no se aprecia vulneración alguna en la redacción del art 127 de la Ley.

II.G)

EXAMEN DE LA DISPOSICIÓN TRIGESIMO SEPTIMA DE LA LOMCE: SOBRE LOS EXPERTOS CON DOMINIO DE LENGUAS EXTRANJERAS.

El apartado *Noventa y ocho* de la LOMCE, añade una nueva disposición adicional trigésima séptima a la LODE, con la siguiente redacción:

“ Disposición Adicional Trigésima Séptima. Expertos con dominio de lenguas extranjeras

Para cada curso escolar, las Administraciones educativas podrán excepcionalmente, mientras exista insuficiencia de personal docente con competencias lingüísticas suficientes, incorporar expertos con dominio de lenguas extranjeras, nacionales o extranjeros, como profesorado en programas bilingües o plurilingües, atendiendo a las necesidades de programación de la enseñanza para el desarrollo del plurilingüismo a que se refiere la disposición final séptima bis de esta Ley Orgánica. Dichos expertos deberán ser habilitados por las Administraciones educativas, que determinarán los requisitos formativos y, en su caso, la experiencia que se consideren necesarios. En cualquier caso, los expertos deberán estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otro título equivalente a efectos de docencia”.

Como señala el Preámbulo de la ley, en su epígrafe, XII:

“ El dominio de una segunda o, incluso, una tercera lengua extranjeras se ha convertido en una prioridad en la educación como consecuencia del proceso de globalización en que vivimos, a la vez que se muestra como una de las principales carencias de nuestro sistema educativo. La Unión Europea fija el fomento del plurilingüismo como un objetivo irrenunciable para la construcción de un proyecto europeo. La Ley apoya decididamente el plurilingüismo, redoblando los esfuerzos para conseguir que los estudiantes se desenvuelvan con fluidez al menos en una primera lengua extranjera, cuyo nivel de comprensión oral y lectora y de expresión oral y escrita resulta decisivo para favorecer la empleabilidad y las ambiciones profesionales, y por ello apuesta decididamente por la incorporación curricular de una segunda lengua extranjera”.

En dicho contexto, la disposición Adicional Trigésima Séptima, cuestionada no es más que una norma autorizante que permite a las Administraciones educativas con competencias en la materia, como la Comunidad Foral de Navarra, a contratar a expertos lingüísticos como profesores competentes y con destrezas y habilidades y conocimientos lingüísticos, una de las causas del atraso de la enseñanza de idiomas y lenguas vivas en nuestro sistema educativo. La exigencia de que dichos expertos deberán estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otro título equivalente a efectos de docencia, solo hace brillar el art 23.2 CE en el sistema educativo español, que es permeable a la incorporación de docentes comunitarios a nuestra función pública en virtud del principio de libre circulación de trabajadores que contempla el art 48 de los Tratados Comunitarios.

El precepto *no tiene carácter básico* con arreglo a lo dispuesto en Disposición Final Quinta.1 de la LOMCE y no vulnera competencia alguna de la CE ni del Amejoramiento.

III

CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo expuesto en el Fundamento Jurídico II A) del presente Informe, puede y debe concluirse, lo siguiente:

1º.- El Art *6 bis* es una *norma básica*, dictada al amparo del art 149.1.1ª, 18ª y 30ª CE, que como se fundamenta en el cuerpo del presente Informe (F.J 2.B), no permite apreciar motivos que autoricen ni de manera indiciaria ni principal considerar que el art 6 bis, vulnera el orden de distribución de competencias entre Navarra y el Estado, tal como ha sido declarado por la SSTC 183/2012, de 17 de octubre, y 213 y 214/2012, de 14 de noviembre sobre competencias del Estado y diversas CC.AA, sobre *educación infantil, e itinerarios educativos*.

2º. No se aprecia en los artículos 20.3, 21, 29, 36 bis y 144, tacha de inconstitucionalidad alguna, tal como se fundamenta en el F.J II C) del presente Informe, dada la consideración de las *evaluaciones individualizadas* como una medida que forma parte de la *ordenación general del sistema educativo*, de conformidad con los títulos competenciales de naturaleza constitucional invocados por el Estado en la *Disposición Final quinta* 1 y 2 de la LOMCE, sin que la existencia de otras opciones o criterios pedagógicos pueda empañar la constitucionalidad de la Ley en materia de Evaluaciones externas.

3º.- Tal como se fundamenta en el F.J 2 D) del presente Informe, la redacción del art 84.3, sobre la *educación diferenciada impartida por Centros Concertados*, se acomoda a la interpretación que el art 10.2 CE, prevé en relación a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidos *ex constitutione* contemplados en una Ley Orgánica, ya que se exige que la enseñanza que impartan dichos Centros, se desarrolle conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960, es decir con aquellos Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por España, con expresa mención a los *límites legales* que deben observarse, lo que permiten *no* considerar contrario a la CE su regulación.

4º.- Los artículos 18, 24 y 25 relativos a la opción de padres y tutores sobre la opción entre la asignatura específica “*Religión, o Valores Sociales y Cívicos*” en la Educación Primaria y Secundaria no son contrarios a la Constitución, pues tal como señala la doctrina del Tribunal Constitucional a la que se hace referencia en el F. J 2. E) del presente Informe, dicha opción es conforme a la denominada *educación en tolerancia*, el respeto a los Acuerdos internacionales con la Santa Sede, a la observancia de lo dispuesto en el art 27.3 CE, a la luz de la doctrina sobre el art 14 (*principio de igualdad*) y 16.2 CE (c*ontenido de la libertad ideológica y religiosa*).

5º.- El carácter indeterminado de la potencial inconstitucionalidad apuntada del art 127 sobre competencias del Consejo Escolar, tal como se expresa en el F.2 F), del presente Informe, *no permite apreciar vulneración constitucional alguna*, más allá que dicho precepto no haga otra cosa que actualizar las competencias de dicho órgano consultivo, acomodándolo a las nuevas competencias que la reformas de la LOMCE introduce, sobre el texto de la anterior redacción de la LODE.

Habida cuenta, además, que el *carácter y rango orgánico* del nuevo art. 127 de la LODE, permite su desarrollo por la Comunidad Foral de Navarra, en los términos de la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 137/1986, de 6 de noviembre).

6º.- Finalmente la *Disposición Adicional Trigésima Séptima cuestionada* no vulnera precepto constitucional ni del Amejoramiento del Fuero alguno, sino que respeta en su redacción los principios de mérito y capacidad ex art 23.2 CE en el sistema educativo español, y es conforme a la doctrina del TJUE sobre la *libre circulación de trabajadores* que contempla el art 48 de los Tratados Comunitarios.

Este es nuestro informe que, como siempre, sometemos a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 10 de febrero de 2014

El Letrado,

Manuel Pulido Quecedo

Conforme:

El Letrado Mayor,

Miguel Esparza Oroz.